ciso que se conociesen las causas de la visita, y en otra forma se probase.

Nota.—Es la 20 de las 37 del B. Mogrovejo, y 19 de las 36 de Ugarte.

VII.

Religiosos y otros asuntos.

Siguen las declaraciones de la Sagrada Congregación, mencionadas por Tovar en su referido Bulario.

XXI.—Si los Obispos pueden visitar, corregir y castigar á los Religiosos que doctrinan á los Indios en cosas de vida y costumbres, y administración de Sacramentos; y asímismo, cómo se deba entender el decreto del Concilio que dispone, que los Religiosos que vivieren extra claustra, puedan ser castigados por el Ordinario, y si estos Regulares deputados para enseñar é instruir á los gentiles, puedan ser removidos sin licencia del Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió en cuanto á la primera parte de la visita, corrección y castigo de los doctrineros en vida y costumbres, y administración de Sacramentos, que los pueden castigar; y en cuanto á la segunda, que los deputados para enseñar é instruir á los gentiles idólatras, se juzgaban vivir extra claustra; y en cuanto á la tercera, que el Superior los puede remover con que dé noticia al Obispo para que ponga otro en el cargo.

Nota.—Es la 21 de las 37 de las del B. Mogrovejo y 20 de las de Ugarte.

XXII.—Si cuando el Obispo nombrare á estos Regulares para enseñar é instruir á los Indios y gentiles, los que deben ser nombrados, deban también ser examinados por los examinadores deputados en la Sínodo diocesana, junto con el mismo Ordinario, ó baste que los examine el Obispo.

La Sagrada Congregación respondió que debían ser examinados por el Obispo Ordinario.

Nota.—Es la 22 de las del Beato Mogrovejo y 21 de las de Ugarte.

XXIII.—Si está revocada la Bula ó motu propio de Pio V, de felice recordación, concedida á instancias de la Magestad Católica, para que los religiosos puedan sin ser examinados por el Obispo administrar los Sacramentos á los Indios, por otra Bula de la Santidad de Gregorio XIII en que se confirman los privilegios de las Ordenes Mendicantes, aquellos que no son contrarios al Concilio Tridentino, y en esto de que los Religiosos para la administración de los Sacramentos no sean examinados por el Obispo, parecen contrarios al Concilio, y por tanto si deben los Religiosos para la dicha Administración ser examinados por el Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió, que la dicha Constitución está revocada y que los tales Religiosos deben ser examinados según la forma del Concilio.

Nota.—Es la declaración 23 de las del B. Mogrovejo, y la 22 de Ugarte.

XXIV.—Si pueden entrar en los monasterios de Monjas, personas seculares á llevar á las Monjas cosas comestibles y las demás cosas precisas, conviene á saber: madera, agua, arina, trigo, y las demás cosas usuales, y el sastre para tomarles la medida de los vestidos, y el hortelano para cultivar los huertos, y otros para matar las vacas, ó animales, y si las Monjas podían tener para el servicio común mujeres seculares no profesas, ni con hábito, y que no puedan salir del monasterio.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podrían entrar aquellos cuyo trabajo era necesario para el alimento de las Monjas, y fuera de sus cercos no podía prestarse, y que á las mismas Monjas no les era lícito retener mujeres seculares.

Nota.—Es la 24 de las del Beato Mogrovejo, y 23 de las de Ugarte.

XXV.—Si alguna mujer noble ó innoble secular, que por algún caso fortuito se halle precisada á quedar reclusa en el mo-

nasterio, para evitar el peligro de la vida, podía entrar en él y permanecer allí de noche.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podría á arbitrio del Obispo, á quien se le encargaba la conciencia.

Nota.—Es la declaración 25 de las del B. Mogrovejo, y 24 de las de Ugarte.

XXVI.—Si podía ser elegida en Priora ó Abadesa la Monja que aun no había cumplido para la profesión los años que requería el Concilio Tridentino, cuando no hubiese otra en aquel monasterio que tuviese las calidades necesarias, ni tampoco hubiese otro monasterio de Monjas de la misma Orden donde se pudiese tomar por Abadesa ó Priora de aquel monasterio á donde falta la Monja que tenga las calidades necesarias.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no se podía elegir de monasterio de diferente Orden; pero que se podía elegir aquella que fuese de 30 años de edad cumplidos y expresamente profesa.

Nota.—Es la 26 de las del Beato Mogrovejo, y 25 de las de Ugarte, si bien esta pregunta, si en caso de no haber monasterio de la misma Orden podrá ser elegida la que hubiese en otra de distinta Religión, y parece quedan comprendidas en la respuesta, por ser la misma que se dió á ambas.

XXVII.—Si en el monasterio de Monjas no hubiere alguna que tuviere la edad, profesión, y las demás calidades que se piden por el Concilio Tridentino para ser Priora ó Abadesa, en aquella ciudad ó lugar no hubiere otro monasterio de Monjas, como en la ciudad de Chile, si podía ser elegida en Abadesa ó Priora una Monja que no tuviera los referidos requisitos, aunque no se pida licencia á Su Santidad.

R. La Sagrada Congregación respondió, deberse pedir á Su Santidad, pero porque el monasterio estaba en gran manera apartado y remoto, conviene á saber en las Indias, se impetrára licencia del Ordinario para que pudiese ser elegida aquella que teniendo las calidades precisas estuviese más cercana y propincua.

Nota.—Es la 27 de las del Beato Mogrovejo, y 26 de las de Ugarte, si bien en estas no pone la demostración del convento de Chile, que en las otras.

XXVIII.—Si las Monjas podían tener particularmente algunos réditos en plata ó censos, y legados que se les dejaren por sus consanguíneos ú otras personas para su subvención.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podían, sino que todo debía llegar á las manos de la Abadesa, la cual ante todas las cosas debía consultar las necesidades de aquella Monja.

Nota.—Es la 28 del Beato Mogrovejo y 27 de las de Ugarte.

XXIX.—Si los visitadores de las Monjas podrán entrar en sus monasterios, ántes que les constare por relación de las mismas Monjas, ó de otras personas hay causa urgente para ello.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podían sino por alguna causa.

Nota.—Es la 29 del B. Mogrovejo, y 28 de las de Ugarte.

XXX.—Si el Obispo de agena Diócesis podrá celebrar Ordenes en algún monasterio de Religiosos, contra la voluntad del Obispo de la Diócesis en que estuviere el Monasterio, si éste tiene licencia de la Sede Apostólica para que allí se celebre.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no pueden.

Nota.—Es la 30 de las del Bto. Mogrovejo, y 29 de las de Ugarte.

XXXI.—Si el Obispo podrá absolver á los excomulgados que comparecieren contra él en grado de apelación, ántes de ver los autos, y dando caución de estar á derecho, y si el cap. 2 de reformat. ses. 13, procede en este caso.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podía *ad cautelam*, vistos los autos en que funda su jurisdicción, aunque no conozca de los méritos de la causa, pero que no podía definitivamente sino es viendo todos los autos de la primera instancia, según el dicho decreto, ses. 13, cap. 2.

Nota.—Es la 31 de las del Bto. Mogrovejo, y 30 de las de Ugarte.

XXXII.—Si para los Seminarios Eclesiásticos deben contribuir todas las Dignidades y Beneficios que son del Real Patronazgo de la Magestad Católica, ó son de los otros seculares.

R. La Sagrada Congregación respondió que deben contribuir.

Nota.—Es la 32 de las del Bto. Mogrovejo, y 31 de las de Ugarte.

XXXIII.—Si el pueblo cuando oye misa deba asentarse á la

Gloria, y al *Credo*, á las demás ceremonias que se refieren en el Misal, observando el uso y costumbre de levantarse en las referidas, y si en las demás deben estar de rodillas y permanecer así.

R. La Sagrada Congregación respondió, que se ha de atender á las rúbricas del Misal y las loables costumbres.

Nota.—Es la 33 del B. Mogrovejo, y 32 de las de Ugarte.

XXXIV.—Si en la misa y colecta última podía decirse y cantarse *et famulos tuos Papam, Regem, Reginam, et Principes nostros custodi.*

R. La Sagrada Congregación respondió que esto lo había concedido la Santa Memoria de Sixto V.

Nota.—Es la 34 de las del Beato Mogrovejo y 33 de las de Ugarte.

XXXV.—Si por virtud del Breve del Papa Paulo III, de que hace mención en la Bula de la Cruzada, para que los Indios puedan ser absueltos de todos los casos reservados á Su Santidad, y de las censuras, y reservados en la Bula de la Cena, puedan los Arzobispos y Obispos, y los que por ellos se nombraren absolver los dichos Indios de las idolatrías que cometieren; y por virtud de dicho Breve los Párrocos de los Indios, solo por serlo sin particular nombramiento ni expresar este caso, los puedan absolver de las tales idolatrías.

La Sagrada Congregación respondió, que los Arzobispos y Obispos pueden absolver por sí ó por los que nombraren.

Nota.—Es la 35 de las del B. Mogrovejo, 34 de las dichas 36.

XXXVI.—Si atento que está concedido á los Prelados de las Indias, que puedan absolver de los casos reservados á la Sede Apostólica y contenidos en la Bula de la Cena, y así mismo que puedan absolver de suspensión é irregularidad, y dispensar en todos estos casos los Arzobispos y Obispos, á quien lo susodicho está concedido incurrieren en alguno de los dichos casos reservados en suspensión ó irregularidad, si podrán delegar sus veces á algún sacerdote que los absuelva de los dichos casos, censuras, suspensión ó irregularidad.

R. La Sagrada Congregación respondió, que pueden.

Nota.—Es la penúltima de las dichas 36, y en las del B. Mogrovejo no se halla ésta, ni otra respuesta.

XXXVII.—Si atento á que en el cap. I de reformat. ses. 21, Conc. Trid., se manda, que los notarios no puedan llevar más por cada título de colación de Ordenes, que la décima parte de un escudo, podrán los notarios en las Indias donde todas las cosas se venden por excesivo precio, llevar más ó solo la dicha décima parte.

R. La Sagrada Congregación respondió que pueden llevar la 5.ª parte, por permisión de Sixto V de Santa Memoria.

Nota.—Es la 37 del B. Mogrovejo, y la última de las 36 y por ella consta que sobre este artículo la hubo de Sixto V, que no se halla.

XXXVIII.—Está estatuido por decreto del Sagrado Concilio Tridentino cap. 5, ses. 25, de Regularibus, que los Obispos como delegados de la Sede Apostólica procuren se conserve la clausura en los monasterios de Monjas á él no sujetos, en virtud de cuyo decreto el virtuoso orador Alejandro Sperello, Vicario General del Ilmo. y Rmo. Sr. Cardenal Estensio, por cumplir á su cargo y oficio, intentaba entrar todos los años en los monasterios sujetos á los Regulares por causa de visita en cuanto á la clausura interna y externa tan solamente; á que condescendiendo los demás Regulares, resisten los Religiosos de Sto. Domingo pretendiendo dos cosas.

La 1.ª Que solo el Obispo en virtud del dicho decreto del Sagrado Concilio pueda entrar; no empero el Vicario.

La 2.ª No poder ejecutarlo el Obispo sin que tenga alguna razonable sospecha de haberse violado la clausura por lo deducido por Roderico, cuest. Regular. Tom. cuest. 17 art. 10.

Y respecto de no poder subsistir lo primero, porque cuanto todas las veces que el Sacro Concilio Tridentino hace mención del Obispo en lo que es de su jurisdicción, comprende también sin dicción alguna taxativa al Vicario General.

Ni tampoco el 2.°, porque cesando la sospecha del Ordinario, podrían tolerarse por los regulares muchos abusos concernientes á la interna clausura, y vendría á quedar frustrado el decreto del Sagrado Concilio; además de ser más saludable y provechoso cortar los males venideros, que después de sucedidos aplicarles el remedio.

Y como quiera que el orador en esta materia no busque ni

pretenda otra cosa más que le observancia del honor debido tan justamente á Dios, ni trabajar en esto con negligencia, ni con sobrado celo, suplica humildemente para la conveniente declaración de estos casos.

R. La Sagrada Congregación, intérprete del Concilio Tridentino, el día 13 de Enero de 1620 respondió á una y otra duda, no solo poder al Obispo, pero su Vicario General que tuviere para esto especial mandato para la visita de la clausura, entrar en los monasterios de las Monjas sujetos á Regulares, aunque no proceda la sospecha razonable de la violada clausura, reprendiendo agriamente á dicho Roderico, por haber hablado sobre esta materia tan incautamente.

Nota.—Está en el Archivo copia simple sacada de un instrumento auténtico que se guarda en la Secretaría de Nueva España.

XXXIX.—Trata de los novicios, de los religiosos que pasen á más estrecha religión, de los fugitivos y apóstatas, y de que los Superiores de las Ordenes no concedan letras testimoniales á ninguno de los religiosos expulsos.

XL.—Se refiere al decreto de la Sagrada Congregación sobre asuntos de fé, expedido en 13 de Marzo de 1625, prohibiendo las imágenes, culto, etc., de los que no estuviesen beatificados ó canonizados.

XLI.—Si el Obispo puede visitar la clausura de los conventos de Monjas sujetos á los Religiosos existentes dentro de su Diócesis, en virtud del cap. 5º, ses. 25 de Regularibus.

La Sagrada Congregación respondió poder el Obispo en virtud del dicho cap. 5º, sesión 25 de Regularibus, visitar la clausura de los monasterios de Monjas sujetos á los Regulares como Delegados de la Sede Apostólica.

XLII.—Si para hacer esta visita deben preceder causa probada y verificada y requerimiento hecho á sus Superiores á que dén el remedio oportuno, ó supuesta su negligencia.

R.—La Sagrada Congregación respondió que para hacer esta visita, no se había de aguardar á que precediese provanza alguna de violada clausura ó sospecha, y juntamente ser lícito al Obispo visitar sin el pretexto de cualquier negligencia de los Superiores Regulares, y sin ser por ellos requeridos.

XLIII.—Si para este efecto puede el Obispo entrar acompañado de algunas personas graves, ó si por de fuera esté obligado á inquirirlo, é informarse.

R. La Sagrada Congregación respondió, poder entrar en dicha clausura; pero con moderado y religioso acompañamiento.

Nota.—Hállanse estas 3 declaraciones, aunque en copia simple, en el Archivo del Consejo, sacadas de un instrumento auténtico que se guarda en la Secretaría de Nueva España.

XLIV.—Por parte del Arzobispo de los Charcas en las Indias Occidentales se expuso el año de 1625 á los Ilmos. y Rmos. Sres. Cardenales, si los Regulares deputados por sus superiores para ejercitar el cuidado de las almas en las Iglesias Parroquiales de la mesa de los mismos monasterios existentes en la ciudad y Diócesis, empero fuera de los monasterios, están sujetos á la jurisdicción, visita y corrección del Arzobispo ó de sus superiores.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, respondió que los Regulares que ejecutasen cura de almas en las Iglesias de la mesa de los monasterios existentes en la ciudad y Diócesis de los Charcas, están sujetos á la jurisdicción, visita y corrección del Arzobispo tan solamente en lo que toca á dicha cura de almas y administración de Sacramentos.

XLV.—Si los Regulares aprobados por los predecesores del Arzobispo pueden ser compelidos á que de nuevo se examinen por el presente Arzobispo en la misma Diócesis.

R. La Sagrada Congregación respondió poder el Arzobispo sucesor para más quietud de su conciencia, otra vez examinar á los aprobados por los Arzobispos, según la Constitución de la Santa Memoria de Pio V, que comienza *Romani Pontificis.*

XLVI.—Si los Regulares aprobados por un Ordinario, en virtud de aquella aprobación pueden por todo el mundo sin otra aprobación, oír las confesiones de las personas seculares.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podían oír tales confesiones, sino en aquella Diócesis que fueren aprobados por el Obispo diocesano.

XLVII.—Si las Bulas concedidas á favor de las Ordenes Men-

dicantes por la feliz memoria de Pio V, son derogadas por Gregorio XIII.

R. La Sagrada Congregación respondió, estar reducidos á los términos del derecho por la Constitución de la feliz recordación de Gregorio XIII, cuyo tenor es *In tanta*.

Nota.—Hállanse estas 4 declaraciones en el archivo del Consejo, en copia simple, sacada de un trasumpto auténtico que se guarda en la Secretaría de Nueva España.

VIII.

Prosiguen las declaraciones de la Sagrada Congregación.

XLVIII.—En atención á que por el cap. 8.º de Reformat. ses. 22, se da facultad á los Obispos para que puedan visitar los hospitales, colegios y cofradías de los legos, no obstante cualquiera costumbre aun inmemorial, se dudó si estas últimas palabras del Concilio *non obstantibus*, se debían de entender aun de la costumbre introducida después del Concilio, sabiéndolo, ó ignorándolo el Obispo en las visitas que se hubieren de hacer después de la introducción de la costumbre.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, el día 13 de Setiembre de 625, respondió haberse de entender dichas palabras *non obstantibus*, aun de la costumbre introducida después del Concilio, sabiéndolo y permitiéndolo el Obispo.

Nota.—Esta es la primera declaración de 14, que á instancia del Arzobispo de Manila se propusieron á la Sagrada Congregación en 13 de Setiembre de 1625, de las cuales hay copia simple en el Archivo, sacada de un instrumento auténtico presentado el año de 1626 por el Lic. D. Juan Cevicos.

XLIX.—Como en el cap. 10 de Reformat. ses. 25 se prohíba á los que sucedieren en la jurisdicción del Obispo en lugar del Capítulo Sede vacante, conceder licencia de ordenarse, ó letras dimisorias para fuera del año desde el día de la vacante, se duda si el Obispo más antiguo de Filipinas que por Breve Apostólico tiene facultad para gobernar la Iglesia Metropolitana de Manila en lugar del Capítulo Sede vacante, se entienda comprendida, debajo de esta prohibición.

R. La Sagrada Congregación respondió, que el Obispo más antiguo subrogado por Autoridad Apostólica en lugar del Capítulo Sede vacante pueda usar en la concesión de las dimisorias del propio derecho que el mismo Cabildo.

Nota.—Es la segunda de las 14 mencionadas del Arzobispo de Manila.

L.—Si la aprobación impetrada del Ordinario por un Sacerdote secular ó regular para oír de confesión, (de la cual se trata en el cap. 15 de Reformat. ses. 23) pueda por el Obispo sucesor, para la seguridad de su conciencia, suspenderse hasta nuevo examen.

R. La Sagrada Congregación respondió que se podía al tenor de la Constitución de la Santa Memoria de Pio V, que empieza: *Romani Pontificis*.

Nota. Es la 3.ª declaración de las 14 del Arzobispo de Manila.

LI.—Porque á los Metropolitanos se manda en el cap. 2 de reformat. ses. 24 que celebren Concilio Provincial, el Metropolitano de Manila, deseando que éste se lleve á ejecución, suplicó á la Sagrada Congregación se le concediese que luego al punto que le celebrare, pueda hacer observar sus decretos en aquellas cosas que fueren conformes á los decretos de los Concilios Provinciales hechos en el Perú y Nueva España, que ya se habían presentado en aquella Sagrada Congregación, y por ella estaban reconocidos, respecto de que en las Islas Filipinas eran las que de todas las Provincias de los fieles estaban las más remotas de la Curia Romana, y su viaje incluyese tres navegaciones largas y peligrosas, pues si después de la celebración del referido Concilio se hubiese de aguardar la aprobación de la Sagrada Congregación, pasarían muchos años.